

DR 29 270

En Derecho del Trabajo, esta noche vamos a hablar de los conflictos colectivos. Lo vamos a hacer con el profesor de la asignatura, don José Malpartida Murano. Buenas noches.

Buenas noches. Dentro de los conflictos colectivos, esta noche la va a dedicar más exclusivamente a los servicios mínimos. ¿Qué servicios mínimos hay que mantener en una huelga? Sobre el tema de conflictos colectivos, al ser tan amplio y disponer para esta grabación sólo de escasos minutos, hemos acotado una parte de ellos, que es siempre tema de evidente actualidad, y son los servicios mínimos que hay que mantener durante el ejercicio del derecho de huelga.

Siguiendo con nuestra predilección por temas jurídicos polémicos, a fin de iniciar a los futuros profesionales en el razonamiento jurídico y marginarles de la creencia de que el derecho solamente es un campo reservado al monopolio memorístico. No lo hacemos con ánimo de dogmatizar sobre este tema, sino todo lo contrario. Nuestra idea es dejar abiertos amplios cauces de discusión con el fin de que nuestros estudiantes puedan aportar ideas personales en base a su preparación profesional.

¿Cuáles son las normas legales? Dentro de las normas legales que regulan esta materia de los servicios mínimos, hay las que podíamos llamar fundamentales, constituidas por la Constitución, y las que se podían denominar complementarias. Dentro de las fundamentales cabe destacar, como precepto primordial, el artículo 28, párrafo segundo de la Constitución, en donde, dentro de los derechos fundamentales, reconoce el de huelga a los trabajadores para la defensa de sus intereses. Agregando que la ley que regule este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Por su parte, el artículo 53 del mismo texto legal exige una disposición con rango de ley para delimitar este derecho. Y, a su vez, el artículo 81 impone que tenga rango de ley orgánica, aprobada por mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto. Pero también existen normas complementarias, y estas están constituidas fundamentalmente por el Real Decreto Ley 17 de 1977, de 4 de marzo, y luego los sucesivos decretos sobre servicios mínimos y órdenes ministeriales que se van dando a medida que se producen conflictos en distintos servicios públicos.

Ha sido polémico la vigencia o no del Real Decreto Ley. Sin embargo, fue reconocida su vigencia en la importante sentencia del Tribunal Constitucional número 11, 1981, de 8 de abril, al decir, en el número 5 de sus fundamentos jurídicos, que no hay motivos para considerar sea inconstitucional por razones referentes a su forma de producción, sin que tampoco pueda asimilarse a una ley orgánica, concluyendo que será aplicable mientras no contradiga la Constitución y en tanto se viste la futura ley orgánica. ¿Cómo se justifican esa limitación en la huelga? Pues, al insistir, el artículo 28 y el 37 de la Constitución Española, en que se garantice durante la huelga y el conflicto colectivo el funcionamiento de los servicios esenciales de la

comunidad, ha sido imprescindible que la jurisprudencia delimite ese concepto, puesto que, de lo contrario, se convertiría en inútil y estéril el derecho de huelga.

Y así nos dice la sentencia del Tribunal Constitucional, 8 de abril, 1981, que muchas veces repetiremos, que el derecho de los trabajadores de defender sus intereses mediante la utilización de un instrumento de presión en el proceso de producción de bienes o servicios cede cuando con ellos se puede ocasionar un mal más grave que el que los huelguistas experimentarían si sus reivindicaciones no tuvieran éxito. Y agrega que, en la medida en que la destinataria y acreedora de tales servicios es la comunidad entera y los servicios son esenciales a ella, la huelga no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de esos servicios esenciales. El derecho de la comunidad a estas prestaciones vitales es prioritario respecto del derecho a la huelga, sin que el establecimiento de tales límites viole el contenido esencial del derecho.

Tal criterio constitucional se recoge también en el párrafo segundo del artículo 10 del mencionado Real Decreto Ley 1777, al decir que, cuando afecte a empresas de servicio público o de reconocida e inaplazable necesidad y concurran circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podía acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de tales servicios. Entonces, profesor Morano, ¿qué servicios se consideran esenciales para la comunidad? Esta es una materia un tanto abstracta, hasta el punto de que el Tribunal Constitucional, en la primera sentencia que dictó sobre el tema, dijo que no creía necesario ni conveniente definirlo a priori con canaster genérico, sino que sería mejor concretarlo a medida que se fueran produciendo los distintos conflictos colectivos y afectara a distintos servicios. En cambio, en el fundamento jurídico de la sentencia 26 del 81 de julio 17, ya se intenta definir diciendo que son aquellas actividades industriales o mercantiles de las que derivan prestaciones vitales o necesarias para la vida de la comunidad.

De esta manera, en la definición de los servicios esenciales entrarían el carácter necesario de las prestaciones y su conexión con atenciones vitales. De acuerdo con una segunda concepción, nos sigue diciendo el Tribunal Constitucional, un servicio no es esencial tanto por la naturaleza de la actividad que despliega, como por el resultado que con dicha actividad se pretende, o sea, más concretamente, por la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción la prestación se endereza. Como bienes e intereses esenciales con canaster genérico hay que considerar los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos.

Y a título de ejemplo, podríamos citar como servicios que normalmente se consideran esenciales sanidad, transportes, etcétera. ¿Quién determina los servicios esenciales? No hay una idea concreta respecto a este tema y caben muy distintas soluciones. Entre las opciones a enumerar podía ser que lo fijara la empresa, o los huelguistas, o los sindicatos, o bien un acuerdo entre estas tres partes interesadas, o bien la autoridad gubernativa.

Incluso se podía llegar a un arbitraje ad hoc. Las tres primeras opciones que lo haga la empresa, los huelguistas o los sindicatos, tienen un grave riesgo al descansar en la decisión

unilateral de parte interesada, totalmente privada de imparcialidad. De ahí que el Tribunal Constitucional en la sentencia 8 de abril del 81 rechaza la propuesta de que sean los huelguistas, indicando que es difícil que los mismos interesados sean juez y parte.

No es discutible que en muchos casos la solvencia moral de los huelguistas conduzca a una oferta seria de garantías suficientes y eficaces, sobre todo en un sindicalismo llegado a la madurez. Más sentar como única regla el arbitrio de los huelguistas es tesis insostenible, pues evidentemente no cubre los casos en que haya una oferta insuficiente o una ineficacia en la oferta de garantías, ni tampoco aquellos otros en que se caiga, por lógica humana, en la tentación de aumentar la presión huelguística, sumando la que se hace sobre el empresario a la que puede recaer sobre los usuarios de los servicios públicos. También el Tribunal Supremo intervino en esta polémica y rechazó la opción de admitir la validez del Acuerdo Empresa-Huelguistas en la célebre sentencia 16 de abril del 85 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Repertorio Aranzadi 1781, donde UGT impugnaba un real decreto 1830 del 81 sobre servicios esenciales en estaciones de servicio, porque ya existía un acuerdo previo entre la Confederación Española de Estaciones de Servicio y las centrales sindicales respecto a los servicios mínimos.

En cambio, la sentencia propugna la intervención de la autoridad gubernativa como única capaz de coordinar los intereses de las partes contendientes y de la comunidad que sufre las consecuencias de su controversia, por entender que no solamente eran parte interesada la empresa y los trabajadores, sino también la comunidad, que era la que iba a haber restringida su servicio de abastecimiento de gasolina. Esta tesis en favor de la autoridad gubernativa también es acogida por el Tribunal Constitucional en la sentencia 8 de abril del 81, diciendo que se debe recurrir a un tercero imparcial y por consiguiente que no es inconstitucional atribuirlo a la autoridad gubernativa, quien al actuar bajo las limitaciones impuestas por la ley y siempre con la posibilidad de que los interesados puedan impugnar sus decisiones por la vía del recurso de amparo. Según nos acaba de decir, dentro de las partes que pueden determinar los servicios mínimos se plantea como mejor opción la autoridad gubernativa.

¿Pero puede esta delegar? En primer lugar, el concepto de autoridad gubernativa ya no se hace con un sentido estricto, puesto que una vez que en España existe el problema de las comunidades autónomas, ya la sentencia del Tribunal Constitucional 5 de noviembre de 1981 lo hizo extensible a los órganos de gobierno de tales comunidades autónomas. Ahora bien, incluso cabe que se delegue en órganos inferiores, pero siempre es requisito imprescindible que ese órgano tenga condición de autoridad gubernativa y que no forme parte de la gestión de la empresa o servicio afectado. Y así, en un recurso que interpuso comisiones obreras contra circulares dictadas por la delegación del gobierno en Renfe sobre servicios mínimos en febrero de 1980, el Tribunal Constitucional en sentencia 17 de julio del 81 declaró que las facultades relativas a la extensión y límite de los derechos constitucionales de los trabajadores ferroviarios no pertenecen a la competencia del delegado de gobierno en Renfe, cuya misión se reduce a velar por el funcionamiento de la empresa.

Es decir, creía que el delegado de gobierno en Renfe no tenía facultades para intervenir en delimitar un derecho de carácter constitucional. ¿Cómo se distinguen los servicios mínimos de los servicios de mantenimiento? En algunas sentencias se ha confundido los servicios de mantenimiento con los servicios mínimos. Sin embargo, la finalidad de uno y otro es totalmente distinta.

Con los servicios de mantenimiento lo que se pretende es garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, maquinaria, instalaciones, local, materia prima, etcétera. En cambio, en los servicios mínimos no se atiende a los intereses de la empresa, sino a los de la comunidad que utiliza los servicios que esa empresa facilita. Es decir, que en los servicios de mantenimiento lo que se pretende es que la empresa quede en condiciones de poder reanudar la actividad laboral una vez superado el conflicto sin que se hayan vuelto inservibles ni las instalaciones ni las materias primas que se necesitan para el proceso productivo.

Se atiende fundamentalmente a los intereses tanto de la empresa como de los trabajadores, puesto que son los interesados unos y otros en que esa empresa pueda continuar su actividad. En cambio, en los servicios mínimos se atiende fundamentalmente a la colectividad, a la parte que puede resultar implicada en ese conflicto entre empresa y trabajadores. Por último, cabe una polémica y es quién designa a los trabajadores que han de encargarse tanto de los servicios de mantenimiento como de los servicios mínimos.

Aquí también caben varias opciones. Primero, cabe que se haga por el empresario, pero esto podría lugar a ciertas discriminaciones en cuanto al empresario podría abusar de esa facultad y designar precisamente a personas que él cree que le son perjudiciales o que considera que han sido promotoras de la huelga o partes activas en el conflicto. También cabe que lo designaran los trabajadores, pero también se presta a abusos porque podían designar a personas que precisamente no fueran lo suficientemente capacitadas para realizar unos u otro tipo de servicio.

Cabe también la opción de que se realice de mutuo acuerdo entre el empresario y el comité de huelga. Cabe también la posibilidad de que lo hiciera el comité de huelga, puesto que luego él es quien tiene que responder de la prestación de esos servicios de mantenimiento a que le impone la ley. Y por último cabe la opción, también polémica, precisamente por su lentitud, de que cuando no exista acuerdo expreso entre los trabajadores y la empresa, se acuda a la vía judicial ante la magistratura de trabajo, la cual debería tramitarlo con carácter de urgencia y en un proceso especial cuyo proceso habría que darle una tramitación muy simple y muy rápida.

Con la respuesta de quién determina los trabajadores que han de mantener los servicios mínimos en una huelga, damos por finalizada la charla de hoy con el profesor Morano. Y los últimos minutos de Revista de Derecho van a estar dedicados a procesar. En una primera parte el profesor Pablo Saavedra dará una serie de orientaciones sobre exámenes y materia que entrará en el próximo y finalizará exponiendo el tema la demanda.

Os dejamos con el profesor Saavedra. Como estamos en época de corrección de exámenes

quiero empezar comentando algunos aspectos que siempre son objeto de preguntas por parte de ustedes. A estas alturas la mayoría ya tienen las calificaciones.

Los que no las tengan deben dirigirse a la sede central de la UNED, al centro asociado si ya han recibido el listado o a su profesor tutor para que se comunique con nosotros. En todo caso siempre resulta conveniente constatar la calificación de la papeleta con el listado que se recibe en el centro. En cuanto a las reclamaciones que yo llamo posibilidades de compartir criterios de corrección con los profesores responsables de la misma, de nuevo se reitera la absoluta disposición que existe entre los profesores de derecho procesal de la UNED para esa labor.

Los medios con los que cuentan para comunicarse y obtener una respuesta fundada sobre su calificación son, ya los conocen ustedes, el teléfono conectando con la sede central, el correo, todas las cartas van a ser contestadas, el profesor tutor que como por regla general se comunica con nosotros con mayor frecuencia que ustedes y por supuesto su presencia personal en la sede central, ya sea una mañana o la tarde de los martes en las guardias. Si ustedes se fijan, quien firma la papeleta y el listado es un profesor, ese profesor es el responsable de la corrección quien gustosamente les atenderá sobre sus consultas. Todas las mañanas hay profesores en el departamento.

A los centros se ha remitido desde principios de curso una comunicación sobre cuándo están disponibles para ustedes los profesores. De todas formas se puede llamar cualquier mañana. Para este segundo cuatrimestre los temas que integran la materia de estudio y examen suponen un análisis del proceso en sentido dinámico.

En el primer cuatrimestre, como ustedes ya habrán intuido, después del derecho orgánico se estudió la competencia, las partes y el objeto y ello suponía una observación estática del proceso. En este segundo curso se va, en este segundo cuatrimestre, se va a analizar el proceso desde su perspectiva dinámica. Sobre la excesiva densidad de la materia de estudio, denunciada reiteradamente por ustedes, he de decirles lo que ya les dije a los alumnos de Derecho Procesal II.

No es que los manuales recomendados sean densos, al contrario, en ellos los profesores, los autores, efectúan un gran esfuerzo de síntesis y sistematización. Lo que es realmente denso es la materia que hay que estudiar. Basta con que ustedes comparen el volumen de las leyes procesales con las de otras disciplinas para que corroboren nuestra afirmación.

El primer grupo de elecciones de la cuarta unidad se destina, fundamentalmente, a la fase de alegaciones del proceso civil. En general, ya lo irán ustedes aprendiendo y comprendiendo, en general todos los procesos civiles presentan, con algunas variaciones, tres fases fundamentales. La primera fase de alegaciones, la segunda de prueba y la tercera de decisión.

Dejando a un lado los actos previos, la conciliación y las diligencias preliminares y los de comunicación, cuya trascendencia es grande en el proceso, especialmente la de estos últimos, hoy pretendo dedicar estos breves minutos que tenemos al más fundamental de los actos de

alegación a la demanda, queriendo, al mismo tiempo, que esto le sirva un poco de referencia, la exposición de este tema, para que ustedes sepan cuál es el nivel de exigencia de la cátedra en cuanto a estos temas. La demanda es el acto procesal del actor que inicia el proceso. No hay proceso, no puede haber nunca ningún procedimiento judicial si no existe demanda.

La demanda pide al juez, al órgano judicial, una resolución fundada en un determinado sentido, crea en consecuencia y determina el poder, ese poder deber que tiene el juez para dictar sentencia. A su vez, la demanda es el primer elemento con el que se cuenta para la delimitación del objeto en el proceso. En cuanto a la estructura de la demanda, hay que decir, en primer lugar, que su forma es escrita.

En la mayoría de los procesos civiles la demanda es escrita. Su estructura interna, su